



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 157 De Martes, 12 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220044600	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Humberto Derdele Reyes	11/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920210042500	Ejecutivo Singular	Medardo Mercado Torres	Wiston Enrique Mercado Trillos	11/12/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 2

En la fecha martes, 12 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

686b6345-447c-4a07-a185-546c01a6e667

RADICADO: 0800141890192022-00446-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Barranquilla- Atlántico, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 08-001-41-89-019-2022-00446-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES
Asunto: Sentencia Anticipada

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Dictar sentencia anticipada, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" contra HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES.

II. ANTECEDENTES

Pretendió la parte ejecutante que se librara mandamiento de pago contra HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES. La orden de apremio se emitió en el siguiente sentido:

(i) DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESICIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.228.697.00) por concepto de capital conforme al título valor aportado (Pagaré No. 14224650).

(ii) Más los intereses de plazo desde el día 12 de octubre de 2021 hasta el 11 de mayo de 2022 a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

(iii) Más los intereses moratorios sobre el capital del referido título valor desde el día 12 de mayo de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El demandado HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a COOPHUMANA, la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESICIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.228.697.00).

El plazo se encontraba vencido desde el 11 de mayo de 2022 y la parte demandada no canceló ni el capital ni sus intereses.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto calendado del 17 de junio de 2022, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme a derecho¹. Además, se ordenó el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares pertinentes.

El demandado quedó notificado el 20 de octubre de 2022, a través de conducta concluyente.² Posteriormente, contestó la demanda, aduciendo, en esencia, que se oponía a las pretensiones, puesto que el préstamo había sido por un monto menor al pretendido por el demandante. Es decir, interpretando la demanda, propuso la excepción de cobro de lo no debido.³

¹ Ver expediente digital, derivado [03AutoMandamiento.pdf](#)

² Ver expediente digital, derivado [12ActaNotificaciónApoderadaHumbertoDederle.pdf](#)

³ Ver expediente digital, derivado [13ContestaciónDeDemanda.pdf](#)

Finalmente, el 5 de septiembre de 2023 se emitió auto. Se decretaron las pruebas y se anunció sentencia anticipada con sustento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.⁴

V. Problema jurídico a resolver.

Corresponde a este Despacho establecer si debe seguirse adelante con la ejecución. O, si, por el contrario, se encuentra probada la excepción de "cobro de lo no debido" propuesta por la parte demandada, que lleven al traste con las pretensiones de la demanda.

VI. DE LA VALIDEZ Y LA EFICACIA

Los presupuestos procesales necesarios para dictar **sentencia anticipada de fondo** concurren en el presente juicio. Por tener la demanda una naturaleza contenciosa, una cuantía mínima y por el factor territorial, la competencia radica en el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, además, la demanda fue admitida porque reunía los requisitos que la ley exige y, de otro lado, las partes tienen por sí capacidad para demandar y ser demandadas y están debidamente representadas en la litis, al tiempo que al asunto se le dio el trámite del procedimiento ejecutivo que es el que le corresponde, sin que tampoco se observe la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente se advierte, que el presente juicio fue sometido a control de legalidad en su momento conforme el artículo 132 del CGP, por tanto, algún antiprocesalismo existente hasta ese momento quedó saneado.

Y porque, finalmente, considera el juzgado que se verifica, por lo menos, uno de los eventos establecidos en el artículo 278

⁴ Ver expediente digital, derivado [24AutoDecretaPruebasYAnunciaSA.pdf](#)

del CGP para proferir sentencia anticipada. Esto es, no haber pruebas por practicar, tal y como se explicará más adelante.

VII. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del CGP⁵. Estableciendo que, **en cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2) **cuando no hubiere pruebas por practicar**; y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

VIII. Del proceso ejecutivo

El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas,

⁵ Ha de tenerse en cuenta que el CGP consagra otros eventos de sentencia anticipada: Inc. 4 art 378 (entrega del tradente al adquirente), N° 2 art 381 (pago por consignación), N° 3 art 384 (restitución de inmueble arrendado), Inc 2 art 421 (monitorio), N° 4 art 386 (impugnación de la paternidad), inc 8 Art 398 (cancelación de título valor), entre otros.

se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, exigiendo al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Tomando como base los principios que rigen el ámbito de la acción coactiva, se tiene que ésta persigue básicamente la certeza y concreción del derecho sustancial pretendido en la demanda, para asegurar que el titular de una relación jurídica de la que se deriven obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar las prestaciones a su cargo, obviamente si ello fuere posible, para lo cual deberá responder con su patrimonio.

La aludida ejecución ha de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito coactivo frente al deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe constar por escrito como requisito *ad-solemnitatem*, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

La sección segunda, título único del Código General del Proceso, en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

4ª) El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, ha de indicarse que el título base de recaudo está constituido por un pagaré por valor de

RADICADO: 0800141890192022-00446-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES

DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SESICIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.228.697.00).

El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

Ahora bien, notificado el demandado HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES, a través de apoderada judicial, si bien en principio podría decirse que no interpuso excepciones de mérito, conforme el deber de interpretación de la demanda y, por ende su contestación, se considera que interpuso la excepción de mérito denominada "*cobro de lo no debido*", aduciendo, en esencia, que el préstamo había sido por un monto menor al pretendido por el demandante.⁶

Frente a lo anterior, conviene precisar que los títulos-valores son documentos que se presumen auténticos y, por tanto, se considera que el derecho en ellos incorporado es cierto, por lo que le correspondía demostrar al ejecutado que el monto del préstamo había sido menor al consignado en el pagaré objeto de recaudo, pues de no acreditar tal hecho y al no existir duda de la persona que suscribió el título valor se debe presumir cierto el contenido del título, dado que "*toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la*

⁶ Ver expediente digital, derivado [13ContestaciónDeDemanda.pdf](#)

RADICADO: 0800141890192022-00446-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES

ley de su circulación", de conformidad con lo previsto en el artículo 625 del Código de Comercio.

En el presente caso no existe duda que el ejecutado suscribió el título valor con espacios en blanco e igualmente que el extremo activo aportó la carta de instrucciones, los cuales (pagaré y carta de instrucciones) aparecen suscritos por el ejecutado, a través de firma electrónica, sin que este hubiese realizado una manifestación contraria. Es más, en contestación al hecho primero de la demanda que *"Es cierto, de que se suscribió el título valor el día 12 de octubre de 2021, con la parte ejecutante."*⁷

Por ende, para este despacho, la demandante es un tenedor legítimo revestido por ello de buena fe, siendo un principio constitucional, cuya presunción es uno de los requisitos fundamentales del derecho, por cuanto dentro del ámbito de las relaciones de las personas se debe proceder con lealtad frente a sus relaciones jurídicas, por lo que la conducta contraria debe imperiosamente ser demostrada para desvirtuar la buena fe de que viene precedida en toda relación judicial, lo que tampoco se probó por parte de quien la alegó como era su deber procesal bajo los parámetros del ya citado artículo 167 del Código General del Proceso. Por eso, es evidente que la anterior excepción así planteada, no puede prosperar conforme a las circunstancias anteriormente anotadas.

Además, no se probó por parte del demandado, como era su deber procesal, atendiendo los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso, que el mutuo se hubiese realizado por un monto menor. Su afirmación se quedó en meras elucubraciones carentes de sustento probatorio, por lo que este Despacho debe atenerse al derecho cartular que el mismo incorpora y a su literalidad.

⁷ Ver expediente digital, derivado [13ContestaciónDeDemanda.pdf](#)

Debido a lo anterior, considera este Juzgado que debe desestimarse la excepción de mérito de "*cobro de lo no debido*" propuesta por la apoderada judicial del señor HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES. Por ende, se seguirá adelante con la ejecución conforme el mandamiento pago.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "*cobro de lo no debido*" propuesta por la apoderada judicial del señor HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se impone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

RADICADO: 0800141890192022-00446-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"

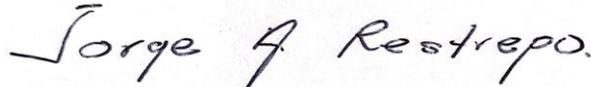
DEMANDADO: HUMBERTO JULIO DEDERLE REYES

Sexto: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000.00).

Octavo: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a068a683cf3068fad455980fa4d375228c271520ec79883b85398848093135**

Documento generado en 11/12/2023 08:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 0800141890192021-00425-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDARDO MERCADO TORRES
DEMANDADO: WISTON ENRIQUE MERCADO TRUJILLO

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de
Barranquilla

Barranquilla- Atlántico, diciembre once (11) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 08-001-41-89-019-2021-00425-00
PROCESO EJECUTIVO
Demandante: MEDARDO MERCADO TORRES
Demandado: WISTON ENRIQUE MERCADO TRUJILLO
Asunto: Sentencia Anticipada

I. FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Dictar sentencia anticipada, en los términos del numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo, adelantado por MEDARDO MERCADO TORRES contra WISTON ENRIQUE MERCADO TRUJILLO.

II. ANTECEDENTES

Pretendió la parte ejecutante que se librara mandamiento de pago contra WISTON ENRIQUE MERCADO TRUJILLO. La orden de apremio se emitió en el siguiente sentido:

(i) SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$6.720.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio adjunta.

(ii) Más los intereses corrientes a la tasa del 2%, desde el 25 de julio de 2019 al 25 de noviembre de 2019 sobre el capital descrito en el literal a, como quedo establecido dentro del título valor referido.

(iii) Más los intereses moratorios desde el día 26 de noviembre de 2019 sobre el capital descrito en el literal a, hasta que se efectuó el pago total y efectiva de la obligación a la tasa máxima legal vigente permitida,

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

El demandado WISTON ENRIQUE MERCADO TRUJILLO suscribió una letra de cambio por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$6.720.000.00) en favor de MEDARDO MERCADO TORRES, quien se comprometió a pagar el título valor en cuotas mensuales de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00), más los intereses pactados. Sin que, al momento de presentación de la demanda, hubiese realizado abono alguno a la obligación.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

En auto calendado del 10 de agosto de 2021, el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago conforme a derecho¹. Además, se ordenó el emplazamiento del demandado y se decretaron las medidas cautelares pertinentes.

Ante el emplazamiento realizado, el 12 de abril de 2023, se procedió a realizar, por parte del Juzgado, la inclusión en el registro de emplazados que venció el 4 de mayo de 2023². Luego, en providencia del 25 de mayo se designó curador³ y se le notificó de su designación a través de correo electrónico el 1 de junio del mismo año.

El 20 de junio de 2022, el curador *ad litem* designado, abogado JAYLER DAVID VERGARA BROCHERO, contestó la demanda, se atuvo a lo probado dentro del proceso e interpuso la

¹ Ver expediente digital, derivado [05AutoLibraMandamientoEmplaza2021-0425.pdf](#)

² Ver expediente digital, derivado [07InclusionResgitroVence4-05-2023.pdf](#)

³ Ver expediente digital, derivado [08AutoDesignaCurador.pdf](#)

RADICADO: 0800141890192021-00425-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEDARDO MERCADO TORRES

DEMANDADO: WISTON ERNIQUE MERCADO TRUJILLO

excepción de mérito que denominó “*Prescripción de la acción cambiaria*”, aduciendo, en esencia, que el vencimiento de la obligación cambiaria se produjo el 25 de noviembre de 2019, la demanda de la referencia fue presentada el 14 de mayo de 2021 interrumpiendo el término de prescripción del título valor, durante un año (Art 94 del CGP), año que empezó a computarse a partir de la notificación del mandamiento de pago al demandante mediante estado del 10 de agosto de 2021.

El demandado contaba con un año a partir de dicho momento para lograr la notificación al demandado si deseaba obtener los efectos de la interrupción de la prescripción , término que expiró el 10 de agosto de 2022, sin embargo transcurrió un año completo y el despacho no cumplió con la carga procesal correspondiente, pues realizó la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados el 12 de abril de 2023 y nombró curador *ad litem* mediante auto de fecha 25 de mayo de 2023, quedando notificado del mismo el 14 de Junio de 2023, momento este en el que ya había operado el fenómeno de la prescripción.

Lo anterior, puesto que el vencimiento de la obligación fue el 25 de noviembre de 2019, y la parte demandante no se benefició de la interrupción de la prescripción, la prescripción operó el 25 de noviembre de 2022.⁴

Finalmente, el 5 de septiembre de 2023 se emitió auto. Se decretaron las pruebas y se anunció sentencia anticipada con sustento en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.⁵

V. Problema jurídico a resolver.

Corresponde a este Despacho establecer si debe seguirse adelante con la ejecución. O, si, por el contrario, se encuentra

⁴ Ver expediente digital, derivado [11ContestaciónDemanda.pdf](#)

⁵ Ver expediente digital, derivado [12AutoDecretaPruebasYAnunciaSA.pdf](#)

probada la excepción de prescripción propuesta por el curador *ad litem* del demandado WISTON ENRIQUE MERCADO TRUJILLO, que lleven al traste con las pretensiones de la demanda.

VI. DE LA VALIDEZ Y LA EFICACIA

Los presupuestos procesales necesarios para dictar **sentencia anticipada de fondo** concurren en el presente juicio. Por tener la demanda una naturaleza contenciosa, una cuantía mínima y por el factor territorial, la competencia radica en el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple, además, la demanda fue admitida porque reunía los requisitos que la ley exige y, de otro lado, las partes tienen por sí capacidad para demandar y ser demandadas y están debidamente representadas en la litis, al tiempo que al asunto se le dio el trámite del procedimiento ejecutivo que es el que le corresponde, sin que tampoco se observe la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente se advierte, que el presente juicio fue sometido a control de legalidad en su momento conforme el artículo 132 del CGP, por tanto, algún antiprocesalismo existente hasta ese momento quedó saneado.

Y porque, finalmente, considera el juzgado que se verifica, por lo menos, uno de los eventos establecidos en el artículo 278 del CGP para proferir sentencia anticipada. Esto es, no haber pruebas por practicar, tal y como se explicará más adelante.

VII. SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

La figura de la sentencia anticipada se encuentra consagrada en el inciso tercero del artículo 278 del CGP⁶. Estableciendo

⁶ Ha de tenerse en cuenta que el CGP consagra otros eventos de sentencia anticipada: Inc. 4 art 378 (entrega del tradente al adquirente), N° 2 art 381 (pago por consignación), N° 3 art 384 (restitución de inmueble

que, **en cualquier estado del proceso**, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en tres determinados eventos, a saber: 1) cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez; 2) **cuando no hubiere pruebas por practicar**; y 3) cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Esta institución jurídica constituye de alguna manera una anomalía procesal, ya que se produce cuando aún el trámite no ha cumplido todo su recorrido vital, siendo proferida antes del momento considerado por la ley como el fin del proceso, es decir, antes de la finalización del término probatorio.

La razón de ser de dicho pronunciamiento es que no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento, cuando a pesar de no haberse surtido todas las etapas formalmente, el trámite ya está materialmente completo y/o las condiciones específicas permiten decidir íntegramente la controversia de forma anticipada.

VIII. Del proceso ejecutivo

El proceso de ejecución surge como soporte básico de las actividades estatales reguladoras de las relaciones jurídicas, se constituye en instrumento esencial del orden público, y tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, exigiendo al deudor cumplir la obligación a su cargo.

Tomando como base los principios que rigen el ámbito de la acción coactiva, se tiene que ésta persigue básicamente la

arrendado), Inc 2 art 421 (monitorio), N° 4 art 386 (impugnación de la paternidad), inc 8 Art 398 (cancelación de título valor), entre otros.

certeza y concreción del derecho sustancial pretendido en la demanda, para asegurar que el titular de una relación jurídica de la que se deriven obligaciones pueda obtener por medio de la intervención del órgano jurisdiccional del Estado, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar las prestaciones a su cargo, obviamente si ello fuere posible, para lo cual deberá responder con su patrimonio.

La aludida ejecución ha de partir de la existencia de un derecho cierto, condensado en documento que debe tener mérito coactivo frente al deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, lo que indica que debe constar por escrito como requisito *ad-solemnitatem*, que tanto su objeto, que es el crédito, como sus sujetos, acreedor y deudor, se hallen inequívocamente reseñados, y que se trate de una obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a condición o plazo, se haya vencido éste o cumplido aquélla.

La sección segunda, título único del Código General del Proceso, en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

IX. De la excepción de Prescripción de los títulos valores y su interrupción.

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de *“prescripción y/o caducidad (...)”*, y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa *“prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso establece, en su parte pertinente, que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se*

produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”

4ª) El caso concreto

Descendiendo al caso concreto, ha de indicarse que el título base de recaudo está constituido por una letra de cambio por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$6.720.000.00).

El citado documento, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, toda vez que satisfacen los requisitos contemplados en el artículo 621 del Estatuto Mercantil para la generalidad de los títulos valores, así como los estipulados en el artículo 709 y siguientes de la misma obra, para los instrumentos negociables específicos. De igual forma, no fue tachado, ni redargüido de falso dentro del plenario, por lo tanto, constituye plena prueba de la obligación allí incorporada; sumado a la presunción de autenticidad que contemplan el artículo 793 del Código de Comercio y el artículo 244 del Código General del Proceso.

Ahora bien, notificado el demandado WISTON ENRIQUE MERCADO TRUJILLO a través de curador *ad litem*, interpuso la excepción de mérito que denominó “*Prescripción de la acción cambiaria*”, aduciendo, en esencia, que al no haberse realizado la notificación del curador *ad litem* dentro del año siguiente al auto que libró mandamiento de pago, la interrupción de la prescripción empezaba a correr desde su notificación. Y esta había ocurrido en fecha posterior a configurarse la prescripción del título valor.⁷

De acuerdo con lo previsto en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden

⁷ Ver expediente digital, derivado [11ContestaciónDemanda.pdf](#)

proponerse las excepciones de *“prescripción y/o caducidad (...)”*, y seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa *“prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”*.

Entre tanto y establecido lo anterior, se entrará al estudio propio del advenimiento del fenómeno liberatorio denominado como “prescripción”, empezando por señalar que, de conformidad con las previsiones contempladas en el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria directa derivada del pagaré (para el caso concreto) prescribe en el término de 3 años a partir del día del vencimiento.

Atendiendo la literalidad del título valor aportado con la demanda, la fecha de vencimiento de la letra de cambio era el 2 de mayo de 2020, y en ese sentido, el término prescriptivo empieza a contarse desde la configuración de tal evento.

Sin embargo, ha de recordarse que, conforme lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, el término de prescripción de la acción cambiaria puede interrumpirse con la presentación de la demanda, siempre que *“(...)se notifique a la parte ejecutada dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante del mandamiento de pago, por estado o personalmente; pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al ejecutado.”*

En la demanda se indicó que el deudor no cumplió con el pago de la obligación, sin indicar desde que fecha empezó el mencionado incumplimiento. Entonces, el término prescriptivo debe contarse desde la fecha de vencimiento, es decir, 25 de noviembre de 2019. De lo anterior, puede deducirse que la fecha de configuración de la prescripción establecida en el artículo 789 del Código de Comercio, es el 25 de noviembre de 2022.

Ahora, de lo observado en el expediente, se denota que la notificación del demandado, a través de curador *ad litem* se realizó el 14 de junio de 2023. Es decir, más de un año después de librarse mandamiento de pago (10 de agosto de 2021), por tanto era, en principio, el 14 de junio de 2023, que los efectos de la prescripción producirían efecto. Y para ese momento, el título valor se encontraba prescrito.

Sin embargo, debe observarse que desde el 10 de agosto de 2021, a través del auto que libró mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento del demandado WISTON ENRIQUE MERCADO TRUJILLO. Posteriormente, el 16 de noviembre de 2022, se solicitó, por parte de la apoderada de la parte demandante su inclusión en el Registro Nacional de Emplazados. Luego, el 12 de abril de 2023, se realizó tal actuación que venció el 4 de mayo de 2023.

Ulteriormente se designó curador a través de auto del 25 de mayo y se le notificó de su designación a través de correo electrónico, quedando notificado del mismo el 14 de junio de 2023, momento este en el que ya había operado el fenómeno de la prescripción.

Es decir, desde la orden de emplazamiento y hasta que se designó curador *ad litem*, transcurrieron un poco más de un año y 8 meses. **Tal carga procesal estaba a cargo del Juzgado.**

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-662 de 2004, en la que se pronunció sobre la constitucionalidad del numeral 3º del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, sostuvo que al establecer el requisito de presentación de la demanda en un término específico para que fuera viable la interrupción del término de prescripción, el objetivo que perseguía el legislador era:

“propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados”.

En cuanto al segundo requisito (Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado), la jurisprudencia constitucional ha sostenido que en aquellos casos en los que la falta de notificación a la parte demandada se atribuye a la negligencia de la administración de justicia y no a la inactividad del demandante, el término permanece interrumpido y no se puede configurar la prescripción.⁸

En otra oportunidad, al pronunciarse sobre proporcionalidad del numeral 3° del artículo 91 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 794 de 2003, la Corte en sentencia C-227 de 2009, afirmó que para que se dé la ineficacia de la interrupción civil, no es suficiente verificar situaciones objetivas, sino también evaluar las razones por las cuales el demandante no cumplió con la carga de realizar la respectiva notificación en término o si este actuó de manera diligente o no.

⁸ Ver sentencias T-741 de 2005 y T-281 de 2015.

En línea con lo expuesto, en sentencia T-741 de 2005, la Corte sostuvo que en caso de que se declare prescrita la acción cambiaria pasando por alto que el demandante actuó de manera diligente, se incurre en defecto fáctico. Afirmó que:

“El demandante que ha ejercido oportunamente el derecho de acción, no puede soportar en su contra la desidia o morosidad de quien debe realizar la notificación, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia. (...) Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor. En caso de no poder realizarse la notificación personal, se hace la notificación por edicto, según lo preceptuado por la ley y será responsabilidad del juez decretar oportunamente el emplazamiento.(...) la decisión del juez que considere simple y llanamente que opera la interrupción de la prescripción, por no notificarse al demandado dentro del lapso contenido en el artículo 90 del C.P.C., sin consideración a las diversas actuaciones del demandante, vulnera uno de los elementos que integran no sólo el núcleo esencial del derecho al debido proceso (artículo 29) sino del derecho mismo de acceso a la administración de justicia (artículo 229).”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, afirmó que *“el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno*

*ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”.*⁹

En efecto, de manera más reciente, dicha corporación ha sostenido que el término de un año para realizar notificación de la demanda no debe evaluarse de manera objetiva. Por tanto, el juez del asunto debe evaluar también la actividad que haya desplegado el demandante en pro de efectuar el mencionado trámite procesal. Bajo esa línea, ha sostenido que la interrupción civil no se configura solo con la presentación de la demanda, sino en el momento en que esta se notifica, a menos que la mora en ello se deba a actuaciones atribuibles al demandado o al juzgado encargado de llevarla a cabo.¹⁰

Como consecuencia de lo expuesto se observa que, si bien la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción de la acción cambiaria, para que se dé su completa configuración, la actuación debe ser notificada dentro de un año a partir de que se dicte el respectivo mandamiento de pago. Sin embargo, tanto la jurisprudencia de este Tribunal como de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el transcurso de dicho término no puede ser evaluado de manera objetiva, sino que se debe analizar si ello se debe a la negligencia del demandante o, por el contrario, su vencimiento se atribuye al juzgado encargado o al mismo demandado.

De ocurrir esto último, no se puede declarar la correspondiente prescripción y, en caso de que se haga, el operador judicial estaría incurriendo en un defecto que conllevaría la vulneración del debido proceso del demandante.

Como se indicó en líneas precedentes, a pesar de haberse ordenado el emplazamiento, a través de auto del 10 de agosto de 2021, el juzgado demoró en el trámite un poco más de un año, hasta

⁹ ver sentencias STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00 y STC15474-2019, Radicación n° 23001-22-14-000-2019-00141-01

¹⁰ ver sentencia T-195 de 2019

RADICADO: 0800141890192021-00425-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MEDARDO MERCADO TORRES

DEMANDADO: WISTON ENRIQUE MERCADO TRUJILLO

el 14 de junio de 2023, fecha en la que se notificó al curador *ad litem*. Es decir, la demora de la notificación se debió a este Juzgado. No se vislumbra desidia del extremo activo para la notificación. Por ende, este Despacho incurriría en violación al debido proceso al declarar la prescripción solicitada.

En razón de lo anterior, considera este Juzgado que debe desestimarse la excepción de mérito de “*Prescripción de la Acción Cambiaria*” propuesta por el curador *ad litem* de WISTON ENRIQUE MERCADO TRUJILLO. Por ende, se seguirá adelante con la ejecución conforme el mandamiento pago.

X. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado 19 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada “*Prescripción de la acción cambiaria*” propuesta por el curador *ad litem* de WISTON ENRIQUE MERCADO TRUJILLO, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

Segundo: como consecuencia de lo anterior, se impone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

Tercero: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

RADICADO: 0800141890192021-00425-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEDARDO MERCADO TORRES
DEMANDADO: WISTON ERNIQUE MERCADO TRUJILLO

Cuarto: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

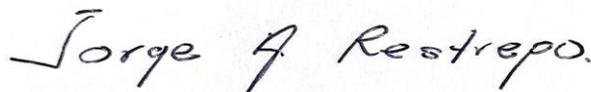
Quinto: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

Sexto: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

Séptimo: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$360.000).

Octavo: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ

JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707219fd2647e40b14e261d31bd5259414289d5db918a325fff067e475459633**

Documento generado en 11/12/2023 08:17:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**